



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-163/2022

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y NANCY GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **desecha** la demanda contra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02065/2022 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos² del Instituto Nacional Electoral³, toda vez que hubo **un cambio de situación jurídica**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dos de junio Morena solicitó a la DEPPP no realizar retenciones por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público federal en atención a que no se habían validado las modificaciones a las cuentas contables consideradas para el cálculo de los remanentes correspondientes porque, en su concepto, no habían causado estado

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante, DEPPP o responsable.

³ En adelante, INE.

hasta que el Consejo General⁴ del INE, se pronunciara sobre el resultado de la autoría de activo fijo y, por lo tanto, no se contaba con información definitiva del cálculo de los remanentes de financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

(2)La DEPPP dio respuesta a la solicitud de Morena y determinó como improcedente la petición de no realizar retención alguna por concepto de remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

(3)Dicha contestación es controvertida por el recurrente ante esta instancia.

II. ANTECEDENTES

(4)De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(5)**Sentencia SUP-RAP-758/2017.** En sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior ordenó emitir un acuerdo por el que se establezcan las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir, el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales en materia electoral, y los partidos políticos para realizar el cálculo y reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, conforme a lo señalado en el apartado "*II. Obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas*" de la presente ejecutoria. Lo anterior, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

(6)**Lineamientos.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades

⁴ En adelante Consejo General.



ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

- (7) **Inicio de auditorías especiales.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/023/2019, por el que se ordena el inicio de las auditorías especiales a los rubros de activos fijos e impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, ordenada por el Consejo General.
- (8) **Aprobación de auditorías especiales.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG183/2020⁵, que respecto a las auditorías especiales en los rubros de activos fijos e impuestos por pagar, se consideró que las auditorías especiales se aprobarían por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General en la misma fecha en que se apruebe el informe anual, permitiendo valorar los resultados en conjunto con las operaciones de dos mil diecinueve, obteniendo así conclusiones integrales del estatus de los activos fijos y los impuestos por pagar de los sujetos obligados; considerando que se aprobarán en dictámenes independientes, tanto los resultados de las auditorías especiales como los de la revisión del informe anual dos mil diecinueve.
- (9) **Dictamen 2019.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el dictamen y resolución INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los

⁵ Por el que se modifican los plazos para la presentación y fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales y de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como de las auditorías especiales y regularización de saldos ordenadas mediante los acuerdos CF/23/2019 y CF/24/2019, y los plazos para la presentación de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, con motivo de la reanudación de dichas actividades que se encontraban suspendidas por la contingencia sanitaria.

ingresos y gastos de Morena correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

- (10) **Auditorías especiales.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el dictamen y resolución INE/CG655/2020 e INE/CG662/2020, respecto de las irregularidades encontradas derivado de la auditoría especial realizada a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar del partido morena, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo CF/023/2019, de la Comisión de Fiscalización.
- (11) **Sentencia SUP-RAP-13/2021.** En sesión pública de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó revocar parcialmente el dictamen y la resolución INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, respectivamente, porque el INE no motivó la conducta sancionada respecto de la conclusión 7-C29-CEN, para el efecto de que el INE emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente.
- (12) **Reintegro de recurso.** El uno de junio del dos mil veintiuno, se notificó a Morena el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/8967/2021, mediante el cual la DEPPP hizo del conocimiento al instituto político que debería reintegrar la cantidad de \$446,314,157.45 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos catorce mil ciento cuarenta y siete pesos 45/100 M.N.), por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el término de diez días hábiles siguientes a la recepción del citado oficio.
- (13) **Ejecución de remanente.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se notificó a Morena el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/9128/2021, por el que la DEPPP le comunicó a dicho instituto político las deducciones que se aplicarían al financiamiento público ordinario en el mes de julio dos mil veintiuno, por concepto de ejecución de remanentes de financiamiento público federal ordinario.



- (14) **Informe de no retención.** El seis de julio de dos mil veintiuno, se notificó a Morena el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/9271/2021, por el que la DEPPP le hizo del conocimiento a dicho instituto político que, conforme al criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ del INE, no se realizaría ningún descuento en las prerrogativas del ejercicio dos mil veintiuno, hasta que, fuera aprobado el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes de dos mil veinte y se hubiera validado las modificaciones sufridas a las cuentas contables consideradas para el cálculo de los remanentes correspondientes, además, en el que se realizaría el pronunciamiento del resultado de la auditoría de activo fijo, por el que se cuente con información definitiva del cálculo de los remanentes del financiamiento público.
- (15) **Dictamen 2020.** En la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero del presente año, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y resolución **INE/CG113/2022**, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
- (16) **Cuenta bancaria.** El treinta y uno de mayo del presente año, se notificó a Morena el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/01918/2021, por el que la DEPPP le hizo de su conocimiento los datos de la cuenta bancaria en la que se debía reintegrar el remanente del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.⁷
- (17) **Solicitud de no retención.** El dos de junio, Morena presentó el oficio REPMORENAINE-366/2022 mediante el cual solicitó a la DEPPP que no realizara las retenciones por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público federal para el sostenimiento de

⁶ En adelante, UTF.

⁷ Morena interpuso recurso de apelación para cuestionar dicho oficio, el cual fue radicado con el expediente SUP-RAP-154/2022, del índice de esta Sala Superior.

las actividades ordinarias permanentes al considerar que estas no habían causado estado.

- (18) **Sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado.** En sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó revocar los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto a la impugnación relacionada con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional.
- (19) **Respuesta (acto impugnado).** El nueve de junio, se notificó a Morena el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/02065/2022, por el que la DEPPP determinó como improcedente la petición de no realizar retención alguna por concepto de remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.
- (20) **Recurso de apelación.** El catorce de junio, Morena presentó una demanda para controvertir el oficio señalado en el párrafo anterior.
- (21) **Acuerdo de la Comisión de Fiscalización.** En la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el veintisiete de junio, se aprobó el acuerdo CF/005/2022 por el cual se da respuesta a la consulta formulada por Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. En el punto Tercero, se ordenó informar con el referido acuerdo a esta Sala Superior al estar relacionado con la impugnación de los oficios INE/DEPPP/DE/DEPPF/01918/2022⁸ e INE/DEPPP/DE/DEPPF/02065/2022⁹.

III. TRÁMITE

- (22) **Turno.** Mediante acuerdo de veinte de junio se turnó el expediente SUP-RAP-163/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

⁸ SUP-RAP-154/2022.

⁹ SUP-RAP-163/2022.



Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

(23)**Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(24)La Sala Superior es competente¹¹ para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó improcedente la solicitud planteada por Morena respecto a no realizar retención por concepto de remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del ejercicio dos mil diecinueve.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(25)Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

(26)La demanda debe **desecharse** derivado de **un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.**

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a) y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

b. Marco de referencia

(27) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.¹³

(28) De modo que es necesario que:

- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

(29) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

(30) Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

(31) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

(32) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

(33) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual

¹³ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

- (34) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹⁴

c. Caso concreto

- (35) La parte apelante presentó el oficio REPMORENAINE-366/2022, mediante el cual solicitó a la DEPPP que no realizara retenciones por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público federal, hasta que se hayan validado las modificaciones a las cuentas contables consideradas para el cálculo de los remanentes correspondientes, porque en su concepto, éstas no han causado estado hasta que el Consejo General se pronuncie sobre el resultado de la auditoría de activo fijo, además, se cuente con información definitiva del cálculo de los referidos remanentes de financiamiento público.
- (36) La DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02065/2022, por el que dio respuesta a la solicitud de Morena, en los siguientes términos:

Conforme al fundamento legal señalado y en atención a su petición, comunico a Usted que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informó a esta Dirección Ejecutiva a través del oficio número INE/UTF/DA/13713/2022 del 7 de junio de 2022, lo siguiente:

Que el remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a cargo de Morena respecto del ejercicio fiscal 2019, es definitivo y el mismo ha quedado firme, conforme a la sentencia emitida por la Sala Superior del

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-RAP-0013/2021.

En dicho escrito la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización enfatiza que, una vez concluida la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, no se determinó modificación alguna al referido remanente toda vez que, aun cuando estuvo abierta la auditoria especial de activo fijo, este procedimiento no modificó el remanente resultante, el cual fue determinado y aprobado por el Consejo General del INE en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no está en aptitud de atender favorablemente su solicitud, relativa a no realizar retención alguna por concepto de remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, ya que éste es definitivo y ha quedado firme, además de que no sufrió modificación alguna como consecuencia de la auditoria especial de activo fijo.

El citado oficio INE/UTF/DA/13713/2022, emitido por la persona titular de la UTF, en la que parte que interesa, se desprende lo siguiente:

Al respecto, le comunicó que por lo que hace al punto 1 de su solicitud, los remanentes de financiamiento público correspondiente al Partido de la Revolución Democrática y Morena relativos al ejercicio 2018 y 2019 son definitivos.

Con relación al punto 2, se hace de su conocimiento que los remanentes han causado estado.

Referente al punto 3, se le comunica que esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que no se debe de atender favorablemente la solicitud del partido, toda vez que el remanente del ejercicio 2019 por un monto \$446,314,157.45, ha quedado firme, como se indica en la resolución SUP-RAP-0013/2021.

Cabe señalar que, si bien mediante oficio INE/UTF/DA/32998/2021 de fecha 2 de julio de 2021, se informó a esa Dirección Ejecutiva que los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ámbito federal, respecto de los ejercicios anuales 2018 y 2019 aún eran susceptibles de modificaciones, solicitando no se realizara descuento alguno por remanentes, en tanto no fuera aprobado el Dictamen consolidado correspondientes a la revisión de los informes anuales 2020, se le informa que una vez concluida la referida revisión no se determinó modificación alguna, toda vez que la regularización de los bienes muebles e inmuebles fue con la finalidad de que en su caso formaran parte del patrimonio del partido, por lo que este procedimiento no modificó el resultado del remanente determinado en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2018 y 2019.

(37)Ante esta instancia Morena controvierte el referido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02065/2022, porque en su perspectiva la respuesta emitida por la DEPPP se encuentra indebidamente fundada y motivada en atención a que el remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a cargo de Morena respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no es



definitivo y firme, además, la auditoría especial aún sigue abierta y no ha arrojado resultados concluyentes.

(38) En esos términos, la **pretensión final** de Morena consisten en que **no se realice las retenciones** por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público federal, **hasta que se hayan validado las modificaciones a las cuentas contables consideradas para el cálculo de los remanentes correspondientes**, porque en su concepto, éstas no han causado estado hasta que el Consejo General se pronuncie sobre el **resultado de la auditoría de activo fijo**, además, se **cuente con información definitiva del cálculo** de los referidos remanentes de financiamiento público.

(39) Ahora, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el acuerdo CF/005/2022¹⁵, por medio del cual dicha Comisión consideró que:

“En este orden ideas, considerando la existencia de un déficit por la cantidad \$421,330,267.93 (cuatrocientos veintiuno millones trescientos treinta mil doscientos sesenta y siete pesos 93/100 M.N.), el cual fue determinado en la revisión del ejercicio 2018, detallando en el anexo 12 del Dictamen Consolidado, **el cual no fue descontado en el cálculo de remanentes consignado en los resultado de la revisión del informe anual 2019**, conforme al procedimiento determinado en el acuerdo INE/CG459/2018, es que esta Comisión de Fiscalización estima razonable ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el marco de la revisión del informe anual 2021 del partido político Morena, **notifique el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio 2019, otorgando las garantías de audiencia correspondientes** conforme al calendario aprobado y que se incorpore en el Dictamen Consolidado correspondiente, el análisis del referido remanente, **para que sea esta Comisión y el Consejo General del INE las instancias que emitan el**

¹⁵ Denominado “ACUEDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA”.

pronunciamiento que en derecho corresponda a efecto de evitar cualquier afectación económica al partido político.”

(40) Así, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

“Que a efectos de validar la determinación de saldo remanente, tomando en consideración la definitividad de saldos de ejercicios anteriores, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el marco de la revisión del informe anual 2021 del partido político Morena, notifique el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio 2019, otorgando las garantías de audiencia correspondiente conforme al calendario aprobado e incorporando en el Dictamen Consolidado correspondientes, el análisis del referido remanente.”

(41) Conforme a lo anterior, **la pretensión de la parte apelante ha sido colmada** porque en el referido acuerdo **CF/005/2022**, la Comisión de Fiscalización estimó la existencia de un déficit por la cantidad \$421,330,267.93 (cuatrocientos veintiuno millones trescientos treinta mil doscientos sesenta y siete pesos 93/100 M.N.), el cual fue determinado en la revisión del ejercicio dos mil dieciocho, detallando en el anexo 12 del Dictamen Consolidado, el cual no fue descontado en el cálculo de remanentes consignado en los resultado de la revisión del informe anual dos mil diecinueve, de ahí que ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el marco de la revisión del informe anual dos mil veintiuno del partido político Morena, notifique el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio dos mil diecinueve, otorgando las garantías de audiencia correspondientes conforme al calendario aprobado y que se incorpore en el Dictamen Consolidado correspondiente, el análisis del referido remanente, para que sea esta Comisión y el Consejo General del INE las instancias que emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda.

(42) En esos términos, del referido acuerdo se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del informe anual dos mil veintiuno del partido político Morena, notificará el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio dos mil diecinueve, otorgando las garantías de audiencia correspondientes, el cual se incorporará en el



Dictamen Consolidado correspondiente, el análisis del referido remanente, para que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda.

- (43) Por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica porque el acto que afectaba al partido ha sido modificado por una diversa determinación de la Comisión de Fiscalización con relación al reintegro del remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a cargo de Morena respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

d. Conclusión

- (44) Esta Sala Superior concluye que lo procedente es **desechar** de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.